

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, octubre 20 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el señor DIEGO FERNANDO SALINAS MONTOYA, actuando en calidad de heredero de la señora Margarita Montoya Salinas, por conducto de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que lo reconoció como heredero y "...se le restituya el derecho a contestación de la demanda para los fines previsto en el artículo 1289 del Código Civil.." Para el efecto señala lo siguiente:

Admitida la sucesión, para los efectos del art. 1289 del C. Civil, se dispuso su convocarlo, junto con el señor Jairo Antonio Salinas, para que manifestaran "...si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. ...". No obstante -respecto del memorialista- la citación se cumplió en la dirección electrónica diegoferchosalinas@hotmail.com el 10 de agosto de 2020 a las 4:35 PM, el mismo no corresponde a su correo electrónico personal, que utiliza desde principios del 2016 y que corresponde a diegofercho827@gmail.com sin que haya sido cambiado y de frecuente utilización por el usuario. Señala igualmente que "...nunca se le envió comunicación a la dirección física en la Cra. 35 No 36 – 29 a sabiendas que (...) actualmente reside en esta dirección ..."; "... que los accionantes nunca realizaron la notificación del predio objeto de esta sucesión, dirección que estos mismo aportan en su escrito de demanda y donde reside y ha residido ..."; y concluye que "...se evidencia no hubo una gestión adecuada de los medios electrónicos y físicos para que (...) pudiera acceder a tener conocimiento del proceso de la referencia, pues así como se ha demostrado ni el correo electrónico aportado es de uso de mi cliente, así también en vista de la falta de respuesta por parte del señor DIEGO FERNANDO SALINAS MONTOYA no se intentó una notificación física en la dirección aportada por los accionantes la cual es la misma del inmueble objeto de esta SUCESION." No obstante lo anterior, señala que, individualizado en el expediente digital bajo el No. 37, aparece auto de 21 de Julio de 2021 que lo reconoce como heredero de la de cujus y que acepta la herencia con beneficio de inventario. Para resolver, se

CONSIDERA:

"...Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto las sanciones cuando éstas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas en virtud de la ejecutoria de determinada providencia ..."

“La nulidad es, pues, una sanción para quienes incurren en la trasgresión de las prohibiciones o de los mandatos de la Ley (.....) Con el decreto de nulidad se pretende dejar sin efecto un acto o contrato, frustrando- mediante los mecanismos de procedimiento – los propósitos que agravian la Ley.”¹

Ha previsto el legislador, en la norma procesal Civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la carta magna, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, *“... en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc, llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.”²*

Las referidas garantías se encuentran contenidas - en forma taxativa- en el artículo 133 del C. G. del P. y los requisitos que deben concurrir para proponerla, están contenidos en el artículo 135 de la misma norma, a cuyo tenor,

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Al tiempo, el inciso 1º del artículo 136 de la misma obra dispone que la nulidad se considera saneada *“... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

De acuerdo con la normatividad en cita, una revisión de la actuación permite establecer que, tal y como indica el memorialista, para los efectos de la convocatoria de que trata el art. 1289 del C. Civil, cuyo propósito persigue únicamente que los pretensos herederos manifiesten si repudian o aceptan la herencia-efectivamente, en lo que atañe al señor Diego Fernando Salinas Montoya, fue enviado un correo a la dirección electrónica diegoferchosalinas@hotmail.com la que, según se indica, no es la que utiliza el precitado señor; sin embargo, no es menos cierto que mediante escrito que aparece glosado al expediente digital bajo el No.36, presentado al juzgado en correo electrónico de 29 de junio de 2021, el señor Diego Fernando Salinas compareció al proceso a través de abogado, aportando poder en el que, entre otras cosas solicita su reconocimiento como heredero en el presente sucesorio y, aunque da

¹ Ob. Cit. Pag. 4

² G:J: Nums 2115-2116, P.634.

cuenta de no haber recibido requerimientos relacionados con el sucesorio e informa su correcta dirección de correo electrónico, y alude la presencia de malas intenciones por parte de los otros herederos, en forma alguna propone nulidad de la actuación que, en su caso –como hoy lo hace- sería una indebida notificación- por lo que ésta, de haber existido quedó saneada con la actuación del precitado señor al actuar sin haber propuesto el remedio en cita. Adicional a lo anterior es menester acotar que el acto o propósito de la convocatoria del señor Diego Fernando Salinas, cual era lograr su comparecencia para que aceptara o repudiara la herencia, se logró y no se violó el derecho de defensa del referido señor, figura reconocido como tal aquí, mediante el Doctor Jesús Hernán Trujillo, a quien también por supuesto se le reconoció para actuar como su abogado, toda vez que cuenta con todas las etapas procesales -dado que no es un proceso contencioso donde se otorgue oportunidad para contestar la demanda- para hacer valer sus derechos como heredero, lo cual también torna improcedente la nulidad propuesta al tenor del numeral 4° del art. 136 del CGP.³; amén que como si fuera poco lo anterior, de modo catedralicio el acto en mención cumplió con su finalidad y dista la situación en lo absoluto, como viene de verse, de haberse vulnerado su derecho de defensa, razón por la que el juzgado, atendiendo los preceptos legales aludidos en precedencia, art. 135 ejusdem, no tramitará la nulidad propuesta y en su lugar, la rechazará de plano. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Salinas Montoya

TERCERO: RECONOCERSE personería suficiente al Dr. HERNAN DARIO MURCIA PARRA, cedulaado bajo el No. 80.007.030, T.P. 233.897 del C.S. de la J., para que represente en estas diligencias los intereses del señor Diego Fernando Salinas Montoya. Queda en esta forma revocado el poder que mediante escrito de 17 de junio de 2021 confiriera al abogado JESUS HERNÁN TRUJILLO REBOLLEDO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.- .

Wbl

³ Que considera saneada la nulidad "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d132df3f6a132f22c0f0242478fb0e81755636d9c1c75e6cc7fbbcac87af719**

Documento generado en 22/10/2021 10:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>